

03 FEB 2015

Bogotá, D.C., 03 FEB 2015

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 “Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”

Accionante: Juan Carlos Monroy Rodriguez

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Expediente D-10481

Concepto 5875

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, procedo a rendir concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, presentó el ciudadano Juan Carlos Monroy Rodriguez contra el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, cuyo texto se transcribe a continuación:

“LEY 1680 DE 2013

(noviembre 20)

Diario Oficial No. 48.980 de 20 de noviembre de 2013

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO II

Obligaciones del Estado

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y



Concepto 5875

cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles."

1. Planteamiento de la demanda

El accionante considera que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 es contrario al artículo 61 de la Constitución Política que, según su interpretación, contiene *"un mandato específico, no simplemente un amplio o difuso margen de maniobra o configuración [...] orientado hacia un deber de protección"* de los derechos de autor.

De acuerdo con lo anterior, sostiene en su demanda que, si bien se han reconocido *"limitaciones o excepciones"* a los derechos de autor, estos se han fundamentado en la función social de la propiedad y, según la interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-871 de 2010, éstas se deben ajustar a la *"regla de los tres pasos"*, contenida en el artículo 21 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, cual es que es que debe verificarse que estas limitaciones: *"(i) que sean legales y taxativas (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; (iii) que con ella[s] se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado de sus legítimos derechos e intereses"*.

En este orden de ideas, aduce el accionante que la limitación o excepción establecida en la norma acusada no satisface ninguno de los requisitos de expuestos y, como consecuencia, es inconstitucional. Lo anterior por cuanto considera, en primer lugar, que la limitación contenida en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 es general y no taxativa, y por consiguiente abarca *"[todas] las formas de uso o explotación respecto de [todas] las obras protegibles por el derecho de autor"* para que sean usadas libre y gratuitamente, lo que impide el ejercicio de los derechos exclusivos de los titulares de los derechos de autor.

Así, el demandante sostiene que la categoría específica que se usa en la norma acusada esta únicamente limitada a la modificación, adecuación o transformación de la obra al incluir que debe hacerse *“sin fines de lucro”*. Y al respecto sostiene que el requisito de no lucrarse de la transformación o modificación de la obra *“no impide que los ejemplares de las obras reproducidos y obtenidos bajo el amparo de la limitación o excepción terminen vendiéndose en el mercado, a través de los diferentes canales comerciales, pues la intencionalidad (con lucro o sin él) pertenece al fuero interno y a la propia consciencia de quien vende o comercializa, pero no es una circunstancia que se evidencia de hecho fácilmente”*.

A partir de lo anterior el accionante afirma que el artículo demandado es contrario a la protección de los derechos de autor de la que trata el artículo 61 de la Constitución al convertir *“en una regla general el uso libre y gratuito de la obra”*, con lo cual se afectan los derechos de los titulares y se omite la autorización previa y expresa del autor, así como el posible pago de los derechos patrimoniales que se causen.

En segundo lugar, respecto del siguiente paso de la regla señalada, esto es *“la normal explotación de la obra”*, advierte el actor que aquella no se cumple, en tanto los diferentes usos, transformaciones y adecuaciones de las obras que se incluyen en el acusado artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 son libres y gratuitos, y, como consecuencia, los titulares de derechos de autor no perciben el pago de sus obras ni los ingresos correspondientes a la normal y habitual explotación de la misma. Lo anterior implica, agrega, que los formatos en los que se modifique la obra no estarán limitados a las personas con discapacidad visual sino que, por el contrario, serán de libre acceso para toda la población.

De esta manera, según el accionante, la carencia de un mecanismo efectivo que impida que personas distintas a la población beneficiada con la norma —personas ciegas y con baja visión— accedan y hagan uso de las obras, obteniendo algún provecho o beneficio, implica una grave afectación a la



304
Concepto 58 75

normal explotación de la obra y, con ello, a los intereses económicos de los autores y titulares de los derechos de autor.

Por último, en lo referente a la tercera regla, relativa a *“evitar que se cause al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado de sus legítimos derechos e intereses”*, reitera el accionante que, no obstante la norma acusada busca garantizar el acceso a la información, las comunicaciones y el conocimiento de manera autónoma e independiente a las personas ciegas o con baja visión, es factible y de difícil control que por *“la forma imprecisa y genérica”* de la redacción de la norma otras personas no puedan también acceder de manera abusiva a los obras protegidas por los derechos de autor.

2. Problema jurídico

Este despacho encuentra que en el presente caso corresponde determinar si el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 desconoce el deber del Estado de protección a la propiedad intelectual —estipulado en el artículo 61 de la Constitución— al incluir una limitación o excepción a los derechos de autor dirigida a garantizar el acceso a la información, las comunicaciones y el conocimiento de las personas ciegas o con baja visión.

3. Análisis constitucional

3.1. De la ineptitud del cargo

El jefe del ministerio público considera que el cargo formulado en la demanda contra el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 carece de pertinencia, pues el parámetro de constitucionalidad que usa el demandante es la sentencia C-871 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual la Corte Constitucional sostuvo que las limitaciones o excepciones a los derechos de autor son admisibles siempre y cuando satisfagan la *regla de los tres pasos*. De este modo, en tanto el reproche del demandante no es de naturaleza constitucional, se concluye que el cargo es impertinente.



Concepto 58 75

En efecto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 la Corte Constitucional ha señalado ciertos requisitos para la presentación de una demanda de inconstitucionalidad, lo cual, lejos de ser una limitación a los derechos políticos de los ciudadanos, supone el cumplimiento de una carga mínima para activar el control de constitucionalidad y, así, evitar fallos inhibitorios que se contraponen al principio *pro actione*¹ e imposibilitan pronunciamientos de fondo en las acciones públicas de inconstitucionalidad.

Lo anterior, toda vez que “[l]a presentación de una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte da inicio a un diálogo entre el ciudadano, las autoridades estatales comprometidas en la expedición o aplicación de las normas demandadas y el juez competente para juzgarlas a la luz del Ordenamiento Superior. Esto supone como mínimo la exposición de razones conducentes para hacer posible el debate”². Así, esta jefatura reitera que el ciudadano debe presentar sus argumentos con *claridad, certeza, especificidad, suficiencia y pertinencia*.

Pues bien, al analizar la demanda *sub examine* se encuentra que el cargo presentado por el accionante carece del requisito de pertenencia, toda vez que el reproche formulado en la demanda no es de índole constitucional dado que usa como parámetro de constitucionalidad la sentencia C-871 de 20108 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual la Corte aplicó *la regla de los tres pasos*³ para el análisis de la viabilidad de ciertas limitaciones y excepciones a la propiedad intelectual, y específicamente a los derechos de autor. Es así como, según la interpretación del accionante, el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 no satisface ninguno de los pasos contenidos en esta

¹ “[S] egún el cual el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana” Sentencia C-069 de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

³ La regla de los tres pasos es un mecanismo de protección a los derechos de autor, incluido en el artículo 21 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, que implica que las limitaciones y excepciones que se realicen a los derechos de autor deben cumplir los siguientes requisitos: i) ser legales y taxativas, ii) que no atenten contra la normal explotación de la norma y que iii) que no generen perjuicio injustificado a los titulares de los derechos de autor.



Concepto 5875

regla, y por lo tanto, es inconstitucional y debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

En consideración a lo anterior, sin embargo, es de advertir que:

“La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que ‘el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico’; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola ‘de inocua, innecesaria, o reiterativa’ a partir de una valoración parcial de sus efectos”⁴.

En este sentido, es evidente que el reproche formulado por el actor contra la norma demandada no es producto de una confrontación de aquella con la Constitución sino, más bien, se fundamenta en la no aplicación de un criterio de rango legal de carácter internacional que, en todo caso, no hace parte del bloque y que no puede entenderse como parámetro de constitucionalidad por el simple hecho de haberse usado como criterio en la ya mencionada Sentencia C-871 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

En efecto, debe reiterarse que:

“A parte de que los cargos no pueden ser vagos, abstractos e indeterminados, es necesario que estos efectivamente tengan una naturaleza constitucional. Es decir, que los cargos contrapongan normas de inferior categoría a las normas constitucionales. Por ende, es indispensable que los razonamientos sean del orden constitucional, razón por la cual no podrán ser aceptados cargos basados en argumentos legales o doctrinarios. De igual manera, no aparejan pertinencia aquellos cargos que pretenden sustentar la inconstitucionalidad de la norma acusada basado en ejemplos, acaecimientos particulares, hechos personales, vivencias propias, sucesos y ocurrencias reales o imaginarias, en las que supuestamente se aplicó o será aplicada la norma demandada”⁵.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

⁵ Corte Constitucional, Auto 140/12, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

Finalmente, es de advertir que si bien la regla de los tres pasos está contenida en el Convenio de Berna⁶, y este a su vez fue ratificado por Colombia mediante la Ley 33 de 1987⁷, este instrumento internacional en todo caso no hace parte del bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 de la Constitución⁸ por cuanto no se encuentra en ninguno de los presupuestos allí establecidos para esos efectos. Y en consecuencia, pese a que la disposición si hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, dicha norma sólo tiene rango de ley, es decir, no es ni puede ser utilizada como parámetro de constitucionalidad, lo que deviene en que el cargo presentado por el accionante no está llamado a prosperar por no satisfacer el requisito de pertinencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión y atendiendo a que esta jefatura ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 en los conceptos 5819 del 28 de agosto y 5834 del 6 de octubre de 2014 (que se anexan) correspondientes a las demandas que cursan en esa corporación bajo los radicados D-10319 y D-10397, a continuación se procederá a realizar un análisis constitucional del amplio margen de configuración que tiene el legislador para reglamentar lo relativo a las limitaciones y excepciones a la propiedad intelectual y, posteriormente, se procederá a proporcionar los elementos de juicio que permiten concluir conformidad de las limitaciones y excepciones establecidas en el artículo acusado con la Carta Política.

⁶ Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 en PARÍS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

⁷ Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

⁸ ARTICULO 93. Constitución Política de Colombia "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".



308
Concepto 5875

3.2 Constitucionalidad de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor contenidas en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013

A pesar que, como se sostuvo en el numeral anterior, no se encuentra pertenencia en el cargo formulado contra el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, en gracia de discusión, y en virtud de que esta vista fiscal ya rindió conceptos (5819 del 28 de agosto de 2014 y 5834 del 6 de octubre de 2014, anexos a este documento) sobre las demandas que cursan actualmente en esa corporación bajo los radicados D-10319 y D-10397 —en los cuales se concluyó que el artículo demandado debe declararse exequible por cuanto se considera que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 se encuentra conforme a la Constitución Política, pues no implica un desconocimiento de los derechos de autor—, a continuación se procederá a realizar un análisis constitucional del amplio margen de configuración que tiene el legislador para reglamentar lo relativo a las limitaciones y excepciones a la propiedad intelectual y, posteriormente, se procederá a proporcionar los elementos de juicio que permiten concluir conformidad de las limitaciones y excepciones establecidas en el artículo acusado con la Carta Política.

3.2.1. Libertad de configuración legislativa de la propiedad intelectual, específicamente de los derechos de autor

Con relación al artículo 61 de superior, que estipula que, “[e]l Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”, el jefe del ministerio público advierte que dicha disposición implica una doble dimensión: “de una parte, la garantía que el Estado asume en materia de propiedad intelectual, y de otra, el desarrollo legislativo que implica su protección”⁹. En este sentido, existe reiterada jurisprudencia en donde se ha sostenido que hay un amplio margen de configuración legislativa en esta materia por remisión directa del texto constitucional.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Concepto 5875

Así, precisamente el legislador, en cumplimiento de su función y en el marco tanto de la Constitución como de los instrumentos internacionales que regulan la materia, ha adoptado medidas orientadas a la protección de la propiedad intelectual que no implican condiciones desproporcionadas o irracionales¹⁰.

De otra parte, en materia de derechos de autor es de advertir que aunque, sin lugar a dudas, éstos merecen una especial protección por parte del Estado, en todo caso existe una diferencia significativa entre los derechos morales y los derechos patrimoniales de autor, pues los primeros tienen rango de derechos fundamentales mientras que los segundos no son considerados como tales. Así, en este preciso sentido la Corte Constitucional ha precisado que:

“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre. Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado”¹¹.

Por razón de lo anterior, para esta vista fiscal es claro que no es posible equiparar el derecho a divulgar la obra, que hace referencia a la manifestación de la voluntad del autor de dar a conocer o no su creación, con el derecho patrimonial relativo a la distribución y reproducción de aquella. Y esto representa un argumento importante que justifica el amplio margen de configuración legislativa en materia de derechos patrimoniales

¹⁰ Respecto de las medidas legislativas en materia de protección de la propiedad intelectual la Corte Constitucional ha sostenido que la “remisión al legislador para regular el tema de la propiedad intelectual ha sido definido por este Tribunal como: ‘(...) la existencia de un amplio margen de configuración legislativa sobre la materia, siempre que las medidas adoptadas (i) se orienten a la protección de la propiedad intelectual y (ii) no establezcan condiciones irrazonables o desproporcionadas para acceder a dicha protección’”. Sentencia C-871 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia C-155 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



310
Concepto 5875

de autor, más aun cuando de la disposición acusada en la demanda *sub examine* se desprende una medida afirmativa en favor de las personas ciegas y con baja visión, por medio de la cual se pretende que tengan acceso en igualdad de condiciones a la información y al conocimiento a través de las obras artísticas, literarias y de cualquier otra categoría que sean protegidas a través de los derechos de autor.

Finalmente, vale resaltar que la medida estipulada en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, por virtud de la cual se limitan los derechos patrimoniales de autor para garantizar el acceso a la población con algún tipo de discapacidad visual a las obra protegidas, además de hacer parte de la configuración legislativa en la materia está orientada a la protección de la propiedad intelectual, en particular a los derechos de autor, y de ninguna manera establece condiciones que impidan el acceso a la protección legal referida. Por lo que, en consecuencia, se trata de una medida amparada por la Constitución Política.

3.2.1.1 Libertad de configuración legislativa y origen constitucional de las excepciones y limitaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013.

Como ya se anunciaba, las limitaciones y excepciones contenidas artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 tienen el propósito de garantizar a las personas ciegas y con baja visión el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, sin desconocer el deber de protección a la propiedad intelectual establecido en el artículo 61 de la Constitución. Es así como la norma prevé que las obras "*podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro*" (subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, es de advertir que esta disposición debe analizarse en su integridad pues, evidentemente, ésta: (i) condiciona el uso de las obras de modo tal que no pueda generarse lucro de la transformación o adecuación de las mismas; (ii) dispone que se deben proteger los derechos morales de autor¹² al cumplir *“con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas”*¹³; y, además, (iii) excluye de la exención de pago de los derechos de autor las obras que originalmente estén disponibles en sistemas especiales para personas con algún tipo de discapacidad visual que este disponibles en el comercio¹⁴.

Anudado a lo anterior, es pertinente destacar que, de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del entonces Proyecto de Ley 138 – Senado, que posteriormente dio lugar a la norma hoy demandada, las limitaciones y excepciones al derecho de autor son *“un mecanismo equiparador de oportunidades para las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, la educación, la cultura, el trabajo y la participación, a partir del reconocimiento y el respeto de los derechos morales y económicos de los autores”*. Y, en este mismo sentido, allí también se afirmaba que:

“En Colombia, el Derecho de Autor se ha constituido en una barrera legal que les impide a las personas ciegas y con baja visión el acceso a los libros, al texto escolar y a las publicaciones especializadas en arte ciencia y tecnología. Paradójicamente cuando las TIC se constituyen en un posible aliado de las personas ciegas y con baja visión, por la facilidad que ofrecen para volver accesibles todos los materiales de lectura, la legislación colombiana crea una barrera para convertir el material de lectura en medios digitales. La norma que aquí se propone busca romper esa barrera, para que el acceso a la información y al conocimiento sea factible para las personas ciegas y con baja visión en los

¹² “[E]l derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales, inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que asiste al titular al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido” Sentencia C-276 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutierrez.

¹³ Artículo 12, Ley 1680 de 2013.

¹⁴ Con esta disposición además de protegerse la propiedad intelectual, se está promoviendo la comercialización de obras de cualquier naturaleza en formatos accesibles para personas con algún tipo de discapacidad visual, de manera tal que cada vez sean menos las barreras para el acceso al conocimiento y a la información y a su vez los titulares de los derechos de autor y los autores que produzcan sus obras en formatos como los establecidos en la Ley 1680 de 2013 obtengan ingresos por concepto de derechos patrimoniales.



317
Concepto 5875

distintos campos de producción de las obras científicas, educativas y culturales.

Ahora bien, no se trata de modo alguno de desconocer el Derecho de Autor ni la normatividad constitucional, legal, nacional, e internacional, que lo reconoce y lo regula. De lo que se trata es de establecer unas limitaciones y excepciones siguiendo de manera estricta las reglas que las convenciones internacionales han estructurado precisamente para que en la legislación interna, puedan armonizarse los derechos en juego”.

De este modo, las TIC se convierten en un instrumento regulado que representa una medida afirmativa en favor de las personas con algún tipo de discapacidad visual, de manera tal que se les garanticen sus derechos a la información, la cultura, la educación, entre otros, permitiéndoles tener acceso a las obras protegidas mediante formatos aptos para su condición, que a la vez sean respetuosos de la propiedad intelectual y en particular de los derechos de autor.

En virtud de lo anterior, esta vista fiscal considera que hacer un análisis limitado y sesgado de la norma como lo propone el actor, al desligar la disposición acusada del fin perseguido por la Ley 1680 de 2013, genera un error interpretativo en la norma y tergiversa el sentido de la misma.

Por lo tanto, tal y como se sostuvo en el concepto 5819 del 28 de agosto de 2014 el jefe del ministerio público resalta que,

“[A]l no ser fundamentales los derechos patrimoniales de autor, el legislador tiene una amplia facultad de configuración para limitarlos en aras de lograr el derecho fundamental a la igualdad real y efectiva de los ciegos y de las personas con baja visión (art. 13 constitucional), así como en cumplimiento del deber de difundir los valores culturales de la Nación, por medio de la promoción y el fomento del acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones de los limitados físicos”.

Y, en este orden, esta jefatura entiende que habiéndose desvirtuado la pertinencia del cargo, por usar como parámetro de constitucionalidad la ya mencionada regla de los tres pasos, y contrario a lo manifestado por el accionante, la norma acusada cumple con el mandato contenido en el artículo 61 superior que establece la protección a la propiedad intelectual y otorga al legislador, para cumplir con dicho fin, un margen amplio de



Concepto 5875

configuración. Así mismo, considera que el ejercicio de los derechos de autor y la protección otorgada a la propiedad intelectual no se encuentra en contraposición con otros derechos como en este caso el derecho a la igualdad.

En efecto, acertadamente la Ley 1680 de 2013, además de incluir en su artículo 12 una limitación legítima a los derechos patrimoniales de autor, mas no a los derechos morales —reconocidos como fundamentales—, contiene medidas afirmativas para que las personas ciegas y con baja visión tengan acceso al conocimiento, a la información y a la cultura. Y, de esta forma, como también se sostenía en la oportunidad anterior,

“para esta jefatura es fácil deducir que la disposición acusada contiene una verdadera acción afirmativa en favor de la población [con discapacidad]. En este sentido, hay que recordar que las acciones afirmativas, como lo precisa la Corte en la Sentencia C-293 de 2010, son ‘aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinados personas o grupos humanos tradicionalmente marginado o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social’.

En este contexto, es importante destacar que el artículo 13 Superior señala de manera explícita que es deber del Estado adoptar medidas afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados, con el fin de lograr una igualdad real y efectiva, y proteger de manera especial a aquellas personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En concordancia con lo anterior, el artículo 47 superior establece el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestar la atención especializada que requieran. Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 superior, la igualdad de oportunidades y el trato más favorable para las personas con discapacidad, previsto en el artículo 13 de la Carta Política, constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Por otra parte, la protección de las personas con discapacidad tiene claro fundamento en tratados internacionales sobre derechos humanos que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 superior, hacen parte del bloque de constitucionalidad y en los derechos inherentes a la persona humana, conforme a lo previsto en el artículo 94 ibidem”.

En conclusión, por todas las razones ya expuestas en el concepto citado, el jefe del ministerio público considera que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 se encuentra conforme al artículo 61 de la Constitución Política



Concepto 58 75

de Colombia, motivo por el cual considera que, en caso de que la Sala Plena de la Corte Constitucional decida estudiar de fondo el cargo formulado en la demanda *sub examine*, esa corporación deberá declarar su exequibilidad.

4. Solicitud

Por las razones expuestas, el Procurador General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional **DECLARARSE INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 en razón de la ineptitud sustancial del cargo formulado. No obstante si la Corte considera que está habilitada para pronunciarse de fondo se le solicita **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencias que decidan las demandas que actualmente cursan en esa corporación bajo los radicados D-10319 y D-10397 y, de conformidad con lo allí solicitado en los conceptos 5819 y 5839 de 2014, que declare EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013.

De los Señores Magistrados,


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/ VFG